

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER**

Estado No. 016
Nueve (09) de mayo de 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
2021-00013-00	PERTENENCIA	ISABEL CACUA MARTINEZ	HELIODORO CHANAGA	CONCEDE APLAZAMIENTO – FIJA FECHA	08/05/2023	VER
2019-00009	Pertenencia	ROBERTO JAIMES PRADA	ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ Y OTROS	RESUELVE REFORMA, ACLARACION, COMPLEMENTACION Y FIJA FECHA	05/05/2023	VER

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ISABEL CACUA MARTÍNEZ
Demandado: HELODORO CHANAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 683184089001-2021-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informando al señor Juez que la Curadora Ad Litem designada en el proceso de la referencia allega solicitud de aplazamiento.

Guaca, 08 de mayo de 2.022.



CRISTIAN FERNANDO BOYACÁ MANRIQUE
Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, solicitud visible a folio No.53 del expediente digital, presentada por la Curadora Ad Litem ELBA CARVAJAL VALENCIA, se accede al aplazamiento, y, en consecuencia, a fin de evacuar la misma, se señala el 18 de mayo del dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 pm.

En ese orden de ideas, para continuar la Audiencia Inicial de Juzgamiento, es decir, escuchar alegatos conclusivos y proceder a dictar sentencia que en derecho corresponda, como se dispuso el pasado 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandado: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ Y OTROS
Tramite: Solicitud de reforma demanda, aclaración y complementación
apoderada del actor, y, fijar fecha audiencia inicial y de
juzgamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca (S), cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por el señor ROBERTO JAIMES PRADA en contra de ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ Y OTROS, personas Indeterminadas como Desconocidas, para resolver: la fijación nueva fecha para la audiencia inicial de Juzgamiento, decidir sobre el escrito y/o aclaración invocada por la togada del actor del dictamen pericial, y, tomar decisión sobre la reforma de la demanda presenta por la profesional del derecho que representa al demandante, para lo cual se harán las siguientes presiones fácticas y jurídicas para resolver los temas antes indicados:

PROCEDER FACTICO:

El pasado 21 de febrero del 2023, se decretaron las pruebas, ordenándose las peticionadas por la parte actora como de quienes se opusieron, auto notificado por estado a las partes, habiéndose interpuesto recurso de reposición por la togada que representa los intereses de los opositores, es decir, ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ Y OTROS.

En el auto indicado en el inciso anterior se fijó fecha y hora para la práctica de la inspección Judicial para el 23 de marzo del año que avanza, es así, que llegado el día y la hora para este acto procesal, se resolvió el recurso de reposición, que recurría el auto que decreto pruebas, accediéndose a lo peticionado por la abogada de los aquí opositores; y, procediéndose a trasladarnos a sitio del bien inmueble a usucapir para perfeccionar la inspección Judicial con intervención de Perito -Ingeniero Civil-.

Una vez en el sitio de la diligencia se realizó el recorrido de la finca pretendida en usucapición por el señor Perito, el curador ad-litem y este servidor judicial, efectuado en su integridad el cometido antes indicado, se le informo al señor Auxiliar de la justicia sobre los puntos a rendir el dictamen pericial, concediéndosele un término de 15 hábiles para el cometido indicado, recibido el escrito se ordenó correr traslado para que las partes solicitaran aclaración y complementación.

El auxiliar de la justicia apporto el dictamen el pasado 18 de abril de 2023 a las 8:48 am, sin embargo, en el auto de prueba se había fijado fecha para realizar la audiencia inicial

y de Juzgamiento el 25 de abril a 9:30 am; el día anterior de la audiencia indicada se ordenó correr traslado del dictamen ordenado en la inspección Judicial del 23 de marzo del 2023, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por tanto, se informó a la parte la imposibilidad de llevarse a cabo la audiencia inicial y de juzgamiento ordenada en auto de prueba **-estaban decretadas-**

Surtido el traslado del dictamen pericial y fijando los honorarios definitivos al auxiliar d la justicia, la apoderada de la parte actora presenta escrito de aclaración y complementación, sobre la experticia, los cuales serán motivo de análisis mas adelante, conocido el dictamen la togada del accionante, solicita reforma de demanda sobre adición de la pretensión segunda en la cual no había impetrado abrir nuevo folio para la porción de terreno solicitada en la demanda principal, lo demás aspectos de la demanda los dejo incólume.

"SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene inscribir la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 318- 8943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Santander, con el fin de que se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en donde se disponga la propiedad universal de la franja del lote de terreno de propiedad y posesión exclusiva de mi poderdante, en la porción de terreno en menor extensión que actualmente posee."

PRETENSIONES DEMANDA INICIAL

PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante **ROBERTO JAIMES PRADA**, les pertenece el dominio pleno y absoluto, por haber adquirido por prescripción extraordinaria de Dominio, Posesión, de un Lote de Terreno que Mi poderdante llama **EL TEJAR**, ubicado en la Vereda potrero Grande del Municipio de Guaca, Santander, con casa de habitación de paredes, madera y teja, conformada por dos (2) piezas, cocina, baño, corredor, cuenta con los servicios de luz eléctrica y agua, con un área específica aproximada de **TRES HECTÁREAS – TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (3HAS – 3449,81M2)** y determinado por los siguientes linderos específicos: **POR EL NOR-OESTE:** Colindante A con Código Predial No. 000000110212000 con una distancia total aproximada de 283,77 metros; **POR EL NOR-ESTE:** Colindante B con Código Predial No. 000000110210000 con una distancia total aproximada de 73,66 metros; **POR EL SUR-ESTE Y OESTE:** Colindante C con Código Predial No. 000000110208000 con una distancia total aproximada de 420,15 metros. Al interior de este lote de terreno se encuentra el Saldó restante de la Finca denominada "EL TEJAR", de propiedad de la señora ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ, Calle 35 No. 12-31 Oficina 605 - Edificio Calle Real - Tel: 6708124 Cel: 310 305 1655
dorasilvacamacho2@hotmail.com

el cual es colindante del predio en todo su contorno en una distancia aproximada de 239,72 metros. **PREDIO** destinado al sembradío de maíz, alverja, frijol, mora y a la cría de ganado tipo leche y ceba. Además tiene un caballo.

El Lote de terreno anteriormente descrito, pertenece al predio en MAYOR EXTENSIÓN denominado EL TEJAR, ubicado en la vereda Hispania del Municipio de Guaca, Santander, con un área general de 3Has – 5200Mtrs² y alinderado generalmente así: POR EL PIE: con predios de la sucesión de Obdulio Jaimes, vallado y fique al medio; POR EL UN COSTADO: con predio que fue de Rafael J. Turbay hoy de Celedonio Cabrera, vallado al medio; POR CABECERA: con predios que fue de Tobías Jaimes y Hernando Solano hoy de Luis Villabona, vallado al medio; Y POR EL OTRO COSTADO: con predios de Luis Villabona y Anselmo Jerez, vallado al medio. A este predio en MAYOR EXTENSIÓN le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 318- 8943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Santander e inscrito en las listas del catastro bajo el ordinal 6831800000000011021100000000.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene inscribir la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 318- 8943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Santander, con el fin de que se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en donde se disponga la propiedad universal de la franja del lote de terreno de propiedad y posesión exclusiva de mi poderdante, en la porción de terreno en menor extensión que actualmente posee.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

PRETENSIONES REFORMA DEMANDA

PRETENSIONES

PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante **ROBERTO JAIMES PRADA**, le pertenece el dominio pleno y absoluto, por haber adquirido por prescripción extraordinaria de Dominio, de un Lote de Terreno que hace parte de otro de mayor extensión denominado **EL TEJAR**, ubicado en la Vereda Potrero Grande o Hispania del Municipio de Guaca, Santander, con casa de habitación de paredes, madera y teja, conformada por dos (2) piezas, cocina, baño, corredor, cuenta con los servicios de luz eléctrica y agua, con un área aproximada de **TRES HECTÁREAS – TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (3HAS – 3449,81M²)** y determinado por los siguientes linderos específicos: **POR EL NOR-OESTE:** Colindante A con Código Predial No. 000000110212000 con una distancia total aproximada de 283,77 metros; **POR EL NOR-ESTE:** Colindante B con Código Predial No. 000000110210000 con una distancia total aproximada de 73,66 metros; **POR EL SUR-ESTE Y OESTE:** Colindante C con Código Predial No. 000000110208000 con una distancia total aproximada de 420,15 metros. Al interior de este lote de terreno se encuentra el Saldo restante de la Finca denominada "EL TEJAR", de propiedad de la señora ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ, el cual es colindante del predio en todo su contorno en una distancia aproximada de 239,72 metros. **PREDIO** destinado al sembradío de maíz, alverja, frijol, mora y a la cría de ganado tipo leche y ceba.

El Lote de terreno anteriormente descrito, pertenece al predio en MAYOR EXTENSIÓN denominado EL TEJAR, ubicado en la vereda Potrero Grande o Hispania del

Municipio de Guaca, Santander, con un área general de 3Has – 5200Mtrs2 y alinderado así: POR EL PIE: con predios de la sucesión de Obdulio Jaimes, vallado y fique al medio; POR EL UN COSTADO: con predio que fue de Rafael J. Turbay hoy de Celedonio Cabrera, vallado al medio; POR CABECERA: con predios que fue de Tobías Jaimes y Hernando Solano hoy de Luis Villabona, vallado al medio; Y POR EL OTRO COSTADO: con predios de Luis Villabona y Anselmo Jerez, vallado al medio. A este predio en MAYOR EXTENSIÓN le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 318- 8943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Santander e inscrito en las listas del catastro bajo el ordinal 683180000000000110211000000000.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene inscribir la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 318- 8943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Santander, con el fin de que se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en donde se disponga la propiedad universal de la franja del lote de terreno de propiedad y posesión exclusiva de mi poderdante, en la porción de terreno en menor extensión que actualmente posee.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual hara las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Teniendo de presente lo indicado en el encabezamiento de esta providencia, se procederá a resolver primero la petición que hiciera la señora apoderada del demandante, es decir, la reforma de la demanda conforme a su petición de fecha 27 de abril del 2023, es decir, después de haberse corrido el traslado del dictamen presentado por el señor ingeniero, es decir, una vez perfeccionado la inspección Judicial el pasado 23 de marzo del 2023, en cumplimiento del auto que decreto pruebas el 21 de febrero del año que avanza y resuelto el recurso de reposición que la profesional del derecho de los opositores presentara, el día cuando se perfeccionó el acto procesal de inspección Judicial.

El Despacho formula el siguiente interrogante:

¿Procede la reforma de la demanda en el presente tramite verbal sumario de mínima cuantía, cundo por disposición legal Art. 392 CGP lo prohíbe; como por no haberse perfeccionado la audiencia inicial y de juzgamiento en su integridad, cuando el articulo 93 consagra que esta figura jurídica es viable hasta ante de señalarse, existiendo auto del 21 de febrero de 2023 donde se señaló fecha para la citada audiencia, como lo peticiona la togada de del actor, en aplicación al artículo 93 de CGP, o, a contrario sensu, no es viable por mandato legal (Art. 392 CGP) y haberse señalado la fecha para el perfeccionamiento de la mentada audiencia, la cual por razones del dictamen no se realizó el pasado 25 de abril del 2023?.

TESIS: NO ES PROCEDENTE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

El interrogante planteado por el Despacho se resuelve negativamente, es decir, la petición de la togada es improcedente e impertinente, por cuanto, existe auto debidamente ejecutoriado en el cual se decretaron las pruebas, aunado, que se

trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, el cual por no es procedente la reforma de la demanda en cumplimiento al inciso 4 del artículo 392 del CGP.

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, en armonía con el artículo 93 CGP:

Artículo 93. Corrección, Aclaración y Reforma de demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2.”

En ese orden de ideas, la reforma de la demanda solo es viable antes del señalamiento de la audiencia inicial, en el caso presente existe fecha para llevarse a cabo, como se indicó en el auto de prueba de fecha 21 de febrero de 2023, si en aras de discusión se aceptara la tesis de la señora apoderada, el hecho jurídico de aun no haberse perfeccionado este acto procesal no la facultad para impetrar la figura jurídica en cita, ya feneció, aclaro, si fuera viable en los tramites verbales sumario, ahora, el señalamiento de las probanzas es un conjunto, es así, que se dio inicio con el acto procesal con la inspección judicial el pasado 23 de marzo del 2023.

La real academia nos indica que es señalar:

“Aviso que se comunica o se da, de cualquier modo, que sea, para concurrir a un lugar determinado o para ejecutar otra cosa”

Se pregunta el Despacho: ¿esto no fue lo que se señaló el pasado 21 de febrero del 2023 en el auto de prueba?, claro que SI, ahora, si en aras de discusión aceptáramos la tesis de la señora abogada, porque no acudió a los recurso de ley para manifestar esta reforma, claro, si lo permitiera el proceso verbal sumario (Art. 392), por tanto, es contrario a derecho, por cuando, se notificó el auto que daba tramite a la audiencia inicial y de juzgamiento, siendo este un cuerpo integral: inspección judicial, audiencia inicial y de juzgamiento en la cual se perfeccionará las pruebas solicitadas por la parte actora como también las de la opositora, se escucharán alegatos conclusivos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, ya se inició esta etapa procesal.

Ahora el principio rector de lealtad procesal lo consagra la Constitución Política y el Código General del proceso, es decir, no puede una de ella avizorándose una prueba -dictamen pericial- presentado, sorprender a su contra parte, lo que sucedió en el caso en estudio, ello como se evidencia en el expediente procesal, una vez corrido el traslado de ley del dictamen pericial, se procedió ha invocar la reforma de demanda -se reitera por disposición legal no es viable Art. 392 CGP-

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional:¹

PROCESO SUMARIO/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Efectividad

El derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende. El legislador atendiendo en algunos casos a la naturaleza de los asuntos y en otros al monto de la pretensión, decidió eliminar ciertos actos procesales, para agilizar el trámite del verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía, con el fin de que las decisiones fueran más rápidas y oportunas.”

Ahora, si su petitorio lo basa por ser el predio requerido en prescripción extraordinaria de dominio hacer parte de uno de mayor extensión, y no haberse solicitado en las pretensiones originarias y/o subsidiarias, es decir, abrir nuevo folio de matrícula inmobiliaria para dicha franja de terreno, de prosperar las pretensiones, puede hacer la petición al Incoer para realizarlo el desenglobe y proceder la oficina de registro abrir el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, ello de conformidad a la Constitución y la Ley.

Pero no puede el despacho a estas alturas del litigio acceder a lo peticionado por la togada, lo cual es inconstitucional, para subsanar un error que se debió avizorar desde el estudio de la demanda, su presentación, como su admisión para poder retirarla y/o corregirla. No percatarse de ese error cuando se encuentra trabada la Litis y se decretaron las pruebas señalándose fecha y hora para perfeccionarse la audiencia inicial, se reitera, es un conjunto: ya se inició con inspección judicial; falta la audiencia inicial y de Juzgamiento, alegatos y fallo, estamos en un trámite verbal sumario de mínima cuantía, por disposición constitucional y legal no es viable esta figura jurídica (**reforma de demanda**).

La norma del artículo 93 nos indica que antes de señalamiento de la audiencia inicial, entonces, si revisamos el expediente digital está estaba señalada para el próximo 25 de abril de 2023, si no, se pudo llevar a cabo no implica que no se ha señalado como lo entiende la profesional del derecho, criterios equivocados,

¹ **Sentencia No. C-179/95**

máxime que estamos en presencia de un trámite verbal sumario de mínima cuantía regulado por el artículo 392 que prohíbe la reforma de la demanda.

El presente tramite se está tramitando de conformidad al artículo 390 y siguientes del CGP, verbal sumario de mínima cuantía y de única instancia, como se indicó en auto admisorio de la demanda de fecha 8 de abril del 2019, por tanto, teniendo en cuenta: "**PARÁGRAFO 1o.** Los procesos verbales sumarios serán de única instancia".

Son estas breves consideraciones fácticas y jurídica por las cuales el Despacho DENIEGA la Petición de Reforma de Demanda impetrada por la apoderada judicial del señor ROBERTO JAIMES PRADA, es decir, es IMPROCEDENTE.

A continuación, pasara el Despacho a resolver los otros dos aspectos de este proveído (escrito de aclaración y complementación y fijar fecha audiencia inicial y de juzgamiento)

La señora apoderada del actor el pasado 27 de abril del 2023, solicito aclaración del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, el Despacho accederá al cuestionario allí plasmado, una vez este vocero judicial interrogue al señor Ingeniero, por cuanto, en su cuestionario incluye puntos los cuales se le ordenaron en la acta de inspección judicial, subida al expediente digital, si existe algunos dudas sobre lo que indicara el auxiliar de la justicia se le concederá el uso de la palabra, reitero, en aquellas que fue el cuestionario a absolver, lo anterior para garantizar el debido proceso como el derecho de contradicción (Art. 29 CN y Art. 14 CGP).

Asimismo, como la apoderada judicial de la parte opositora no presento solicitud alguna sobre aclaración y/o complementación, no podrá interrogar al auxiliar de la Justicia, por haber fenecido el termino para requerirlo.

Fije el próximo 7 de junio de 2023 a las 9:00 am para perfeccionar la audiencia inicial y de juzgamiento, conforme lo establece el parágrafo del artículo 372 y 392 del CGP, los Interrogatorios de las partes y demás pruebas, para perfeccionar las pruebas ordenadas en el auto del 21 de febrero de 2023 y lo resuelto e 23 de marzo de 2023 en e acto de la inspección judicial.

La audiencia se hará vía virtual, para lo cual se les enviar el link para ello, se les informa, que puede solicitar la Colaboración a la Administración Municipal y/o Personería Municipal para que les presente el servicio y las personas a declarar puedan conectarse virtualmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca (S),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROEDENTE la reforma de la demanda presentada por la apoderada del señor ROBERTO JAIMES PRADA, por lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Aceptar el cuestionario solicitado por la señora apodera del accionante sobre la aclaración del dictamen, conforme se expresó en las consideraciones de esta providencia, es decir, una vez este funcionario judicial realiza el interrogatorio al Ingeniero Civil.

TERCERO: Fije el próximo 7 de junio de 2023 a las 9:00 am para perfeccionar la audiencia inicial y de juzgamiento, conforme lo establece el parágrafo del artículo 372 y 392 del CGP, los Interrogatorios de las partes y demás pruebas, para perfeccionar las pruebas ordenadas en el auto del 21 de febrero de 2023 y lo resuelto el 23 de marzo de 2023 en el acto de la inspección judicial.

La audiencia se hará vía virtual, para lo cual se les enviar el link para ello, se les informa, que puede solicitar la Colaboración a la Administración Municipal y/o Personaría Municipal para que les presente el servicio y las personas a declarar puedan conectasen virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FERNANDO OVALLE VELÁSQUEZ
Juez